



Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: N° 505904089001 2020 00038 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA.
Demandado: HUYAD MORA QUITIAN

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico-Meta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020) al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria del Banco Agrario de Colombia SA., contra HUYAD MORA QUITIAN, actúa como apoderado de la parte actora la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, consta de 4 ARCHIVOS digitales en pdf, así, poder y pagares: 32 folios, demanda: 5 folios, certificado de libertad 2 folios y anexos: 100 folios. Sírvase ordenar lo pertinente.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico-Meta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Se encuentra las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda, así como los documentos aportados, presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del señor HUYAD MORA QUITIAN, identificado con cédula de ciudadanía No.18.221.426. Observando el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho y resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, garantizada mediante hipoteca constituida en escritura pública No. 0065 del 7 de julio de 2015, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-47909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 18 numeral 1º; 25 inciso 3º; 28 ordinal 7º; 82 a 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, **el despacho dispone:**

Primero: librar mandamiento de pago, ejecutivo hipotecario de menor cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de HUYAD MORA QUITIAN, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.092.754,00 M/L) moneda legal**, por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 4866470212058259, suscrito el 11 de agosto de 2017, base de la presente acción.

1.1.- **Por los intereses de plazo o remuneratorios** causados desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 21 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto.

1.2.- **Por los intereses de mora** causados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, liquidados a la tasa más alta que fije la



Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 22 de agosto de 2019, hasta la verificación del pago total de la obligación, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.823.478,00 M/L.)**, moneda legal, por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No.045236100003843, suscrito el 23 de octubre de 2018, base de la presente acción.

2.1.- Por los intereses de plazo o remuneratorios causados desde el 18 de junio de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020, liquidados a la tasa del DTF + 5.5 puntos efectiva anual, sobre el capital referido en el numeral 2 del presente auto.

2.2- Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 2 del presente auto, liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de agosto de 2020, hasta la verificación del pago total de la obligación, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

3.- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$16.600.000,00 M/L.)**, moneda legal, por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No.045236100003842, suscrito el 23 de octubre de 2018, base de la presente acción.

3.1.- Por los intereses de plazo o remuneratorios causados desde el 30 de julio de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020, liquidados a la tasa del DTF + 7.0 puntos efectiva anual, sobre el capital referido en el numeral 3 del presente auto.

3.2- Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 3 del presente auto, liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de agosto de 2020, hasta la verificación del pago total de la obligación, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: De la presente decisión, córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, y 10 días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.



Quinto: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado a favor de la entidad demandante, de propiedad del demandado HUYAD MORA QIUTIAN, denominado Finca El Carmen, predio rural, ubicado en la Vereda Buena Vista del municipio de Puerto Rico- Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236- 47909. En consecuencia, **oficiése** al Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, para que a costa de la parte interesada se inscriba el embargo. Una vez se acredite el embargo decretado en el presente auto, se procederá a ordenar su correspondiente secuestro.

Séptimo: En cuanto a los numerales 5 y 6 estos serán tenidos en cuenta en su momento oportuno

Octavo: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NATASHA SANTA MARIN
JUEZ